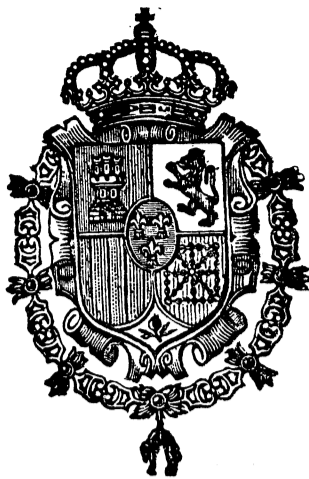


PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes.	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBAIRES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovidos entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Manuel López García se presentó demanda ejecutiva contra Francisco Román López sobre pago de 9.000 pesetas, intereses y costas; y despachado mandamiento de ejecución contra los bienes del deudor, fué este requerido al pago, y no habiéndolo verificado, se procedió al embargo de sus bienes, señalando como de su pertenencia, entre otros, los espartos de determinadas fincas, de los cuales manifestó ser dueño, por compra que de los mismos había hecho á los propietarios de las fincas, expresándose en la diligencia los terrenos cuyo producto se embargaba, ascendiendo á 63 el número de aquellos sitios en el término de Tabernas, habiendo manifestado el ejecutado que tenía en su poder los documentos que le acreditaban como dueño de los espartos embargados, siendo nombrado Depositario y Administrador judicial de los bienes y frutos embargados D. José Usero y Martínez:

Que después de practicadas algunas diligencias relativas al ejercicio de las funciones que á D. José Usero correspondían, en el concepto expresado, y referentes al embargo de los espartos y á la disposición que de los frutos embargados correspondía al Depositario de los mismos, se dictó por el Juzgado sentencia de remate:

Que en tal estado, el Ayuntamiento de Tabernas acordó acudir al Gobernador de la provincia de Almería en solicitud de que requiriese de inhibición al Juzgado, fundándose en que los espartos embargados existían en terrenos en cuya posesión, nunca interrumpida desde tiempo inmemorial, venía el común de vecinos:

Que la Corporación municipal acompañaba á su solicitud los siguientes documentos: varias certificaciones de acuerdos del Ayuntamiento sobre el modo de aprovechar los montes comunales en los años 1863, 64, 66, 67, 68, 70 y 73; certificaciones de las actas de entrega de la Comisión de montes del Ayuntamiento, y de entrega por éste al rematante desde 1878 hasta el año próximo pasado del sobrante de los espartos comunales de todos los terrenos montuosos, incultos, espartizales existentes dentro del término municipal de Tabernas, por ser de propiedad del común de vecinos, los cuales venían en posesión de ellos desde hace mucho tiempo, exceptuando los terrenos que parecían amillarados á favor de particulares, y los terrenos deslindados por la Administración con los particulares, por resultar de dominio privado, sin perjuicio del derecho de propiedad que pudiera asistir al pueblo para reivindicarlos, si procediese, por los medios legales; una certificación del reconocimiento, medida y clasificación de los terre-

nos comunales del término municipal de Tabernas, operaciones practicadas en 15 de Abril de 1863, en el expediente incoado por el Ayuntamiento, solicitando la excepción de la venta de los expresados terrenos; certificación de una Real orden de 19 de Diciembre de 1888 declarando exceptuados de la desamortización, como de aprovechamiento común de los vecinos de Tabernas, 50 trozos de terreno, que en junto medían una extensión superficial de 8.817 hectáreas, 52 áreas y 62 centiáreas; certificación de dos resoluciones dictadas en 29 de Agosto de 1887 por el Gobernador de Almería desestimando la solicitud de varios vecinos de Tabernas, que manifestando ser dueños de varios terrenos en aquel término municipal, y exponiendo que los arrendatarios de los espartos comunales se jactaban de que no les permitieran el arranque de los suyos, y les serían cogidos por aquéllos, solicitaban que la Guardia civil les acompañase para hacer la recolección, fundándose los acuerdos del Gobernador en que el Ayuntamiento manifestaba que el común de vecinos venía en posesión de los terrenos de que se trataba, así como de sus productos, los cuales habían sido entregados al arrendatario para su aprovechamiento:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, y de acuerdo con el voto particular de uno de sus Vocales, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que á los Gobernadores corresponde, conforme á los artículos 4.º y 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, mantener á los pueblos en la posesión de los terrenos mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad; que si bien el Ayuntamiento de Tabernas puede entablar la tercería y ejercitar las acciones que de derecho le correspondan ante los Tribunales ordinarios, ese recurso es contrario á los privilegios que establecen dichos artículos y la Real orden de 1883; que la interposición de la tercería supondría que el Juzgado era competente para embargar frutos de terrenos comunales que no se hallan en litigio, y que como tales terrenos comunales estaban reconocidos por la Administración; y por último, que el juicio ejecutivo no se ultima por la sentencia de remate, según tenía consignado el Tribunal Supremo en sus sentencias de 24 de Diciembre de 1861 y 28 de Mayo de 1879. El Gobernador limitaba su requerimiento «á lo concerniente al embargo de espartos, pertenecientes á los terrenos comunales [de Tabernas]:»

Que al tramitar el Juzgado el incidente, la parte ejecutante acompañó con su escrito dos certificaciones del Registro de la propiedad de Gérgal, de las cuales resulta que el dominio de las fincas cuyos espartos fueron embargados aparece inscrito á favor de las personas designadas por el deudor como vendedoras á él del producto de que se trata:

Que sustanciado el artículo de competencia, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que á los Tribunales corresponde conocer de los negocios civiles, siendo uno de ellos el juicio ejecutivo del de que se trata, así como el embargo practicado y todas las incidencias del mismo; en que en el presente caso no hay disposición alguna que atribuya á la Administración el conocimiento del juicio ejecutivo en lo relativo al embargo de los espartos, llevado á efecto en cumplimiento de un mandamiento de ejecución; en que no se trata de alterar la posesión que el pueblo de Tabernas tenga ó pueda tener en los terrenos comunales de su jurisdicción, y si sólo del embargo de bienes de la propiedad del deudor para asegurar las responsabilidades que por la sentencia que ponga término al juicio pueda declararse

contra el mismo; en que embargados, como se embargaron, los espartos de que se trata, en concepto de propios del ejecutado D. Francisco Román, el hecho de que el Ayuntamiento de Tabernas entienda que dichos espartos son del común de vecinos por considerar los terrenos de que proceden como comunales y no de propiedad particular, no autoriza al Gobernador á promover esta competencia, porque la cuestión, en ese concepto planteada entre el Ayuntamiento de Tabernas, el ejecutante y el ejecutado, es una cuestión de dominio que sólo puede ser decidida por la jurisdicción ordinaria, como única competente, por los trámites establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil, luego que se promueva la correspondiente tercería, toda vez que no existe disposición alguna que expresamente atribuya al Gobernador ó á las Autoridades que de él dependan, ni á la Administración en general, competencia para alzar el embargo decretado en los autos para asegurar la efectividad de la sentencia ni para declarar en su caso definitivamente embargados los espartos de que se trata; y por último, en que la sentencia de remate dictada en estos autos no era firme por no haber transcurrido el plazo para interponer apelación á la fecha en que se suscitó la competencia; el Juzgado citaba el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento civil; el reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, y de acuerdo con el voto particular de uno de sus individuos, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites, y en el que se han hecho constar después de tramitado: que en 22 de Octubre de 1889, el Gobernador civil de la provincia de Almería declaró en estado de deslinde los montes de la villa de Tabernas, y mandó que se publicara esa declaración en el *Boletín oficial*, para que surtiera todos sus efectos legales, habiéndose hecho también constar, en virtud de los datos reclamados por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, los títulos en virtud de los cuales poseen los interesados las fincas de que se trata, y las inscripciones que de las mismas constan en el Registro de la propiedad:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que encomienda exclusivamente á los Juzgados y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual, la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y españoles y entre extranjeros.

Visto el art. 15 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que dispone que mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad, el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá éste por el Gobierno y por los Gobernadores como si no se hubiese deducido reclamación alguna:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que concede á los Gobernadores de provincia la facultad de promover contiendas de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa, corresponde á los Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general:

Visto el art. 3.º del mismo Real decreto, que al hablar de cuestiones previas administrativas, se refiere

taxativamente á las competencias que hayan de promoverse en los juicios criminales:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha promovido con motivo del embargo acordado en el juicio ejecutivo, seguido á instancia de D. Manuel López García contra Francisco Román López sobre pago de cantidad.

2.º Que el conocimiento de los juicios ejecutivos corresponde á la jurisdicción ordinaria, ante la cual pueden utilizar los recursos correspondientes aquéllos que se crean con preferente derecho á los bienes embargados por medio de las correspondientes tercerías de dominio ó de mejor derecho.

3.º Que la demanda interpuesta por D. Manuel López García se funda en un título de derecho civil, y va dirigida contra un particular, el cual, al designar bienes de su pertenencia, lo hizo de los espartos procedentes de las fincas de que se trata.

4.º Que la cuestión está en definitiva reducida á saber si los terrenos de que proceden los espartos embargados pertenecen al dominio privado, ó son bienes comunales.

5.º Que contra la manifestación que hace el Ayuntamiento de Tabernas de hallarse en posesión de los montes de que se trata, existen las certificaciones del Registro de la propiedad de Gérgal, que acreditan hallarse inscritos aquellos terrenos á favor de particulares.

6.º Que á los Tribunales, y no á la Administración, corresponde resolver la cuestión de índole esencialmente civil, relativa á determinar la preferencia del título alegado por el Ayuntamiento y por los que se consideren dueños de los montes de que proceden los espartos embargados.

7.º Que no tiene aplicación al presente caso el artículo 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, no sólo porque la declaración que la Administración hiciera de que dichos productos pertenecen á montes del común de vecinos de Tabernas, envolvería la resolución de una cuestión de propiedad, sino porque no se trata de la posesión de los montes, toda vez que no es ese el objeto del juicio ejecutivo ni el embargo ha recaído sobre aquéllos, y sí sobre productos cuyo dominio se discute.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia por defunción de D. Joaquín Moros y Sánchez, al Presbítero D. Roque Chabas y Lloréns, Doctor en Sagrada Teología.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

Méritos y servicios del Presbítero D. Roque Chabas y Lloréns.

En 1885 recibió en el Seminario central de Valencia los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor en Teología, con la censura de *Nemine discrepante*.

En 1863 regentó la Cátedra de Física en dicho Seminario.

En 1868 ascendió al Presbiterado.

En Junio del mismo año fué nombrado Coadjutor de la parroquia de Denia, cargo que desempeñó hasta Diciembre de 1887.

En 28 de Mayo de 1872 fué nombrado por el Ayuntamiento de Denia Administrador de los Establecimientos de caridad, cargo que desempeñó gratuitamente.

En 24 de Marzo de 1877 fué nombrado Socio correspondiente de la Real Academia de la Historia.

En 26 de Enero del 85 Visitador de la Orden Tercera de San Francisco establecida en Denia.

En 26 de Octubre del mismo año fué nombrado Cura castrense de la plaza de Denia.

En 1887 fué nombrado Cronista de la provincia de Alicante.

En 1889 fué Juez del certamen literario de Santa Faz de

Alicante y de los Juegos florales de lo *Rat Penat* de Valencia. Ha cursado y probado un curso de Lengua griega, otro de Francés y otro de Lengua hebrea.

Ha publicado una *Historia de la ciudad de Denia*, una *Historia del Venerable Padre Pedro Esteve*, una *Novena de Nuestra Señora de los Desamparados* y una revista titulada *El Archivo*.

En las oposiciones verificadas en Alicante y Zaragoza á Canongías fueron aprobados sus ejercicios, obteniendo en la de Zaragoza un voto para el primer lugar, dos para el segundo y cuatro para el tercero.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Dolores Soria pidiendo que se indulte á su padre Félix Soria Jurado de la pena de cadena perpetua que la Audiencia de Cádiz le impuso en causa por el delito de parricidio:

Teniendo en cuenta los hechos que precedieron al delito y le motivaron:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de cadena perpetua impuesta á Félix Soria Jurado por la de catorce años, ocho meses y un día de cadena temporal.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Anastasio Millán Benito pidiendo indulto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que la Audiencia de Teruel le impuso en causa por el delito de falso testimonio:

Teniendo en cuenta la edad avanzada del reo, su estado valetudinario, y que lleva cumplidas más de las dos terceras partes de la condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Anastasio Millán Benito del resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Lorenzo Masín, pidiendo que se indulte á su hijo Toribio Masín Maicas de la pena de dos años, once meses y once días de presidio correccional que la Audiencia de Teruel le impuso en causa por robo de una gallina y un pollo:

Teniendo en cuenta la índole y escaso valor de lo robado, la buena conducta y arrepentimiento del reo:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de dos años, once meses y once días de presidio correccional impuesta á Toribio Masín Maicas por cuatro meses de arresto.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el Coronel de Artillería D. Antonio Larrumbe y Maraboto, y con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Mayo último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle el ingreso en la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército, con el empleo de General de Brigada.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta creada con arreglo á mi decreto de 27 de Septiembre último, para que estudie y proponga el proyecto de ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército que ha de someterse á la deliberación de las Cortes á D. Gregorio Robledo y Gómez, Jefe de Administración de segunda clase, Oficial de la de primeros del Ministerio de la Gobernación, en reemplazo de D. Estanislao de Guzmán y Prat, Jefe de Sección del propio Ministerio, que desempeñaba dicho cargo y ha sido jubilado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa de los materiales necesarios durante cuatro años en la Comandancia de Ingenieros de Vigo, con sujeción á los mismos precios y condiciones que rigieron para las dos subastas y una convocatoria de proposiciones particulares que se celebraron sin resultado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Con sujeción á lo que determina la regla 5.ª de la Real orden de 16 de Junio de 1877, aclaratoria del Real decreto de 2 de Mayo de 1876; de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de la Guerra,

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar el arrendamiento del edificio que, en la convocatoria celebrada para arrendar un local con destino á Factoría de subsistencias y utensilios de Lérida, ha propuesto construir D. Pablo Vilalta y Bertrán para la instalación de dichas dependencias, por el plazo de diez años y precio de 5.000 pesetas en cada uno, y con sujeción á las demás condiciones estipuladas en el referido acto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la provisión de la cátedra de Historia Natural de la Facultad de Ciencias, Sección de Naturales, de la Universidad de Santiago, se anuncie á traslación, según determina la legislación vigente.

Dé Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1890.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886 y á los efectos del art. 8.º de la misma disposición, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA

Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Vocales de los Tribunales de oposiciones á las cátedras de Modelado y Vaciado de adorno, vacantes en las Escuelas provinciales de Bellas Artes de Cádiz y de la Coruña á D. Rafael Botella, Profesor de la Escuela de Cádiz, y á D. Juan Vancell, Escultor, en sustitución de D. Adolfo del Castillo, que renunció, y de D. José Marcelo Contreras, que falleció, y suplente á D. Miguel Aguirre, Pintor premiado, en sustitución de D. Ricardo Bellver, quedando así completados los dos referidos Tribunales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1890.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: Con el fin de poner con facilidad, como es conveniente y debido, á disposición de la Administración y de los particulares los resultados de los trabajos topográficos llevados á cabo por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y también los que puedan deducirse de los datos recogidos por la misma;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Para obtener una copia de cualquier trabajo de los que se expresan á continuación, será preciso que sobre la petición, hecha de oficio por las Autoridades y en instancia por los particulares, recaiga acuerdo del Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 2.º Las copias de planos se facilitarán tan sólo en el caso de que pertenezcan á trabajos ultimados, esto es, calculados, comprobados y aprobados.

Art. 3.º Si se presentara alguna petición de trabajos no ultimados, es decir, en el estado en que vienen del campo y sin calcular ó comprobar, podrá ser atendida, si de su examen resultare que pueden ser utilizados por el solicitante; pero se darán las copias en concepto de croquis ó bosquejos.

Art. 4.º Las tarifas que deberán regir para facilitar las copias de planos, se sujetarán á las siguientes bases:

Planos y croquis ó bosquejos copiados á mano.

Base 1.ª Por copia del plano de una parcela rústica ó de un grupo de varias parcelas contiguas, en escala de 1 : 2.000, se abonará una peseta por parcela, y además 25 céntimos de peseta por cada hectárea ó fracción de hectárea que contenga la superficie de la parcela.

Base 2.ª Por el plano de una parcela urbana ó varias contiguas, en escala de 1 : 500, se abonarán 2 pesetas por parcela, y además 5 céntimos de peseta por cada área ó fracción de área que arroje la superficie del plano.

Base 3.ª Si la parcela ó parcelas contuviesen el detalle completo de la planta de un edificio, se aumentará el precio en 10 pesetas.

Base 4.ª No se podrán facilitar planos de fracciones de parcelas, á no ser que se hallen comprendidas entre límites naturales ó muy permanentes, marcados en el plano original. En este caso, el precio se computará con arreglo á lo prefijado en las bases 1.ª y 2.ª

Base 5.ª Si se solicitasen planos de parcelas en escalas distintas de las citadas en las bases anteriores, pero que existan en el Archivo Topográfico, los precios serán los mismos fijados en dichas bases.

Base 6.ª Por el plano de un itinerario determinado por una carretera, ferrocarril, río, canal, arroyo, camino ó cualquier otro accidente notable del terreno, sin más detalles que la línea de itinerario y los cruces con otros caminos, ríos, etc., y dibujado en cualquiera de las escalas en que estén los planos originales que se conservan en el Archivo Topográfico, se abonará á razón de 25 céntimos de peseta por kilómetro ó fracción de kilómetro.

Base 7.ª Por copia del plano de conjunto de un término municipal ó parte de él, en escala de 1 : 25.000 hasta 5.000 hectáreas, se abonarán 30 pesetas; de 5 á 10.000 hectáreas, 50 pesetas; de 10 á 20.000 hectáreas, 80 pesetas; de 20 á 40.000 hectáreas, 120 pesetas, y de más de 40 hasta 50.000 hectáreas, computada como la extensión máxima de cada copia, 150 pesetas. Si la extensión del plano, cuya copia se solicita, es mayor de 50.000 hectáreas, para fijar su precio se considerará como la reunión de varios planos de las extensiones fijadas en la presente base.

Base 8.ª Por copia de un plano de población ó grupo de manzanas contiguas, en cualquiera de las escalas en que están dibujados los planos originales, que obran en el Archivo Topográfico, sin más detalle que el peri-

metro de las manzanas, con lo cual quedarán determinadas las calles y plazas que formen, se abonarán 2 pesetas, y además 25 céntimos de peseta por cada manzana.

Base 9.ª Si al solicitar copia del plano de un término municipal se exigiera el plano detallado por manzanas de la población correspondiente y aldeas ó lugares que pueda contener, en este caso se abonará su importe con arreglo á los precios fijados en las bases 7.ª y 8.ª

Base 10. Los precios fijados en las bases anteriores se entenderán siempre por las copias de los planos, sin expresión de la altimetría. En el caso en que además de la planimetría se solicite el bosquejo de las curvas de nivel, se les aumentará un sobrepeso de un 10 por 100 del total que se abone por la copia del plano solicitado.

Base 11. Si se solicitase el plano de un itinerario que, además de reunir los datos expresados en la base 6.ª, hubiere de contener una zona de terreno, cualquiera que sea su extensión, á uno y otro lado del eje del itinerario, los precios se abonarán con arreglo á las bases 7.ª, 8.ª y 9.ª; y si se solicitase también el bosquejo de las curvas de nivel correspondientes, se abonará un 10 por 100 más.

Base 12. Por copia de un croquis ó bosquejo planimétrico, en escala de 1 : 25.000 hasta 5.000 hectáreas, se abonarán 20 pesetas; de 5 á 10.000 hectáreas, 40 pesetas; de 10 á 20.000 hectáreas, 60 pesetas; de 20 á 40.000 hectáreas, 80 pesetas, y de más de 40.000 hectáreas hasta 50.000, 100 pesetas. Si la extensión del croquis ó bosquejo, cuya copia se solicita, es mayor de 50.000 hectáreas, para fijar su precio se considerará como la reunión de varios croquis de las extensiones fijadas en la presente base. El bosquejo de la altimetría ó indicación de cotas llevará consigo el aumento de un 10 por 100 sobre los precios fijados.

Base 13. Si se solicitasen copias de planos en escalas distintas de las en que están dibujados los del Instituto Geográfico y Estadístico, será potestativo del Director general acceder ó no á la petición y señalar el sobrepeso que corresponda.

Base 14. Las copias de actas de deslinde entre dos términos municipales, se facilitarán á los Ayuntamientos, Diputaciones ó Autoridades que puedan necesitarlas, siempre gratis; siendo de su cuenta las pólizas, timbres y sellos correspondientes. Si las copias de actas las reclamase la Autoridad judicial ó la gubernativa, se extenderán en papel del sello de oficio. Si los particulares solicitasen copias de actas, además de las pólizas correspondientes, abonarán una peseta por cada pliego que ocupe la copia del acta que soliciten.

Base 15. Si se solicitaren datos referentes á la superficie de un término municipal ó parte de él, podrán facilitarse abonando los solicitantes la mitad de lo que importe el plano correspondiente, sin el bosquejo de las curvas de nivel.

Base 16. Los precios fijados en las bases anteriores, se satisfarán precisamente en papel de pagos al Estado, quedando una mitad en el expediente respectivo, y entregando la otra mitad al solicitante para su resguardo.

Art. 5.º Las Direcciones generales de todos los Ministerios y Autoridades superiores, dependientes de los mismos, como Capitanes generales, Presidentes de Audiencias, Gobernadores, etc., pueden solicitar de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico copias de toda clase de trabajos, que les serán facilitadas gratuitamente con solo expresar el servicio del Estado en que hayan de ser utilizados y haciendo constar su procedencia.

Copias en autografía.

Art. 6.º Los planos autografiados continuarán facilitándose al público, en la forma y á los precios establecidos por la Real orden de 24 de Diciembre de 1877, que son los siguientes: por un plano autografiado de un Ayuntamiento ó término municipal sin curvas de nivel hasta 5.000 hectáreas, 5 pesetas; de más de 5.000 hectáreas á 20.000, 7 pesetas con 50 céntimos; de más de 20.000 hectáreas hasta 50.000, 10 pesetas; de más de 50.000 hectáreas hasta 100.000, 12 pesetas con 50 céntimos; de más de 100.000 hectáreas, 20 pesetas. Todos los planos autografiados de que se habla anteriormente, deberán estar dibujados precisamente en escala de 1 : 25.000, y los que lo soliciten deberán admitirlos en el número de hojas en que haya dispuesto la estampación el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico y sin derecho á poderlo reclamar en una sola hoja ó en el número de hojas que le convenga al peticionario.

Copias al ferro-prusiato.

Art. 7.º Podrán facilitarse copias de planos al ferro-prusiato á los precios fijados para las copias autografía-

das, siempre que lo permitan el estado de los planos originales y demás circunstancias del procedimiento.

Art. 8.º Quedan en su fuerza y vigor la orden ministerial de 25 de Junio de 1873 y las Reales órdenes de 5 de Julio de 1878 y 6 de Enero de 1888, haciéndolas extensivas á toda clase de datos, documentos y planos que existan en el Negociado correspondiente de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, siempre que los solicitantes se comprometan á cumplir las disposiciones citadas, y particularmente lo que preceptúa la base 4.ª de la orden ministerial de 25 de Junio de 1873, es decir, que el solicitante deberá hacer constar en las correspondientes hojas, documentos ó libros que publique, formando parte del título respectivo, en un carácter de letra igual al del nombre del autor y á continuación del mismo, que los datos que sirven de base á la publicación, han sido facilitados por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico. Las autorizaciones á que este artículo se refiere se otorgarán de Real orden y en atención á que las publicaciones en que se utilicen los datos solicitados sean beneficiosas para el público.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores, relativas á la facilitación de planos y documentos, procedentes de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que se opongan á la presente Real orden.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1890.

ISASA

Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Hallándose vacante una Relatoría en la Audiencia de Valladolid por haber sido nombrado Secretario de Sala del mismo Tribunal D. Aureo Alonso Estefanía, que la desempeñaba; y debiendo proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 523 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, y en la Real orden de 29 de Abril de 1884, y en la forma que determina el reglamento de 10 de Abril de 1871, los Aspirantes á la expresada plaza presentarán sus solicitudes documentadas ante el Presidente de aquella Audiencia, dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo empezar los ejercicios de oposición el día 25 de Febrero próximo, y verificarse ante la Sala de gobierno conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Mayo de 1879.—El Subsecretario, R. Conde y Luque.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Chantada de cuarta clase en el distrito de la Audiencia territorial de la Coruña, con fianza de 1.125 pesetas, cuya vacante se anunció en el *Boletín oficial* de la provincia el día 25 de Noviembre próximo pasado, y en su virtud conforme á la primera de las disposiciones transitorias del Real decreto de 17 de Noviembre último, debe proveerse según lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 29 de Diciembre de 1890.—El Director general, Antonio Molleda.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de Embarque y Caja general de Ultramar.

El día 5 del mes de Enero dará principio por esta Inspección el pago de asignaciones de Señores Jefes, Oficiales y tropa de los Ejércitos de Ultramar, en los días que á continuación se expresan, y de doce á tres de la tarde:

MES DE DICIEMBRE DE 1890

Día 5 de Enero de 1891.

Letras P, Q, R, S, T, U, V, Z.

Día 7.

Letras A, B, C, D, E, F, G, H.

Día 8.

Letras I, J, L, M, N, O.

Día 9.

Incidencias.

Madrid 31 de Diciembre de 1890. — El General Inspector, P. O., el Teniente Coronel, segundo Jefe, Federico Francia.

MINISTERIO DE HACIENDA. — Dirección general de Contribuciones indirectas.

RESUMEN de las cantidades y valores de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Noviembre y once primeros meses del año 1890, comparados con los de iguales períodos de los años de 1888 y 1889.

Table with columns for 'NOMENCLATURA', 'CANTIDADES IMPORTADAS' (1888, 1889, 1890), 'VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS' (1888, 1889, 1890), and 'EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE' (1888, 1889, 1890). Rows include categories like 'Mármoles, jaspes, etc.', 'Hierro colado en lingotes y viejo', and 'Aceite de coco, palma y demás sólidos'.

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA

CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.

Papel continuo para imprimir.
para litografiar y estampar.
hecho á mano y el rayado.
Libros é impresos en castellano.
en idioma extranjero.
Estampas, mapas y diseños.
Papel estampado con oro, etc.
de las demás clases.
de estraza.
Papeles no tarifados.

CLASE IX.—Madera y sus manufacturas.

Duelas.
Madera ordinaria en tablas y tablones.
fin en tablas y tablones.
en hojas.
Pipería armada ó sin armar.
Madera ordinaria labrada.
fin labrada.
en objetos dorados.
Enea, esparto, crin vegetal, etc.
Pasta para fabricar papel (1).

CLASE X.—Animales y sus despojos.

Caballos castrados.
Los demás caballos.
Ganado mular.
asnal.
vacuno.
de cerda.
Ganado lanar y cabrio.
Cueros y pieles sin curtir.
Pielles charoladas y las de becerro curtidas.
Las demás pieles curtidas.
Correas para maquinaria.
Grasas animales.
Guano y demás abonos.

CLASE XI.—Maquinaria, carruajes y embarcaciones.

Máquinas agrícolas.
motrices.
de cobre.
demás, de otras materias.
Coches y berlinas de 4 asientos.
Berlinas de 2 asientos.
Otros carruajes de dos ó cuatro ruedas.
Coches para ferrocarriles.
Los demás vehículos para ídem.
Carros de transporte.
Embarcaciones de madera hasta 50 toneladas de arqueo (Moorson).
dichas desde 51 á 300.
dichas desde 301.
de hierro ó acero.

CLASE XII.—Sustancias alimenticias.

Aves y caza menor.
Carne en salmuera y tasejo.
y manfeca de cerdo.
de las demás clases.
Manfeca de vacas.
Bacalao y pez palo.
Pescados frescos.
salpseudos, ahumados, etc.

Table with columns for years 1888, 1889, 1890 and sub-columns for Pesetas. It contains numerical data for various categories.

Table with columns for years 1888, 1889, 1890 and sub-columns for Pesetas. It contains numerical data for various categories.

RESUMEN de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Noviembre y once primeros meses del año 1889, comparados con los de iguales períodos de los años de 1888 y 1889.

Table with columns for 'NOMENCLATURA', 'CANTIDADES EXPORTADAS' (1888, 1889, 1890), and 'VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS' (1888, 1889, 1890). It lists various goods like minerals, metals, and agricultural products with their respective quantities and values in pesetas.

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA

CLASE XII.—Sustancias alimenticias.

Table with columns for years (1888, 1889, 1890) and Pesetas values. Rows include categories like 'Aves y caza', 'Carnes frescas', 'Jamones y carnes saladas', etc., with corresponding export values for each year.

Partida de la Tabla.

184 Kilogramos... 185 Jamones y carnes saladas... 186 Tocino y manteca de cerdo... 187 Manteca de vacas... 188 Pescados frescos... 189 Langostas y mariscos... 190 Sardinata salada y prensada... 191 Los demás pescados curados... 192 Arroz... 193 Cebada... 194 Centeno... 195 Maiz... 196 Trigo... 197 Los demás cereales... 198 Harina de trigo... 199 Garbanzos... 200 Las demás legumbres secas... 201 Ajos... 202 Cebollas... 203 Judías verdes... 204 Patatas... 205 Las demás hortalizas... 206 Almendra en cáscara... 207 — en pepita... 208 Aceitunas... 209 Avellanas... 210 Castañas... 211 Higos secos... 212 Nueces... 213 Pasas... 214 Las demás frutas secas... 215 Granadas... 216 Limones... 217 Naranjas... 218 Uvas... 219 Las demás frutas frescas... 220 Anís... 221 Azafrán... 222 Cominos... 223 Pimiento molido y sin moler... 224 Aceite de oliva exportado por la región de... 225 Levante... 226 Las demás provincias... 227 Aguardiente común... 228 — anisado... 229 Espiritu de vino... 230 231 232 233 234 235 236

CLASE XIII.—Varios.	
238 Algarrobas.....	193.635
239 Alpisete.....	216.115
240 Conservas alimenticias.....	419.104
241 Embufidos.....	25.164
242 Chocolate.....	11.215
243 Dulces.....	48.056
244 Pastas para sopa.....	163.620
245	
246	
247	
253 Abanicos.....	2.652
254 Alpargatas.....	5.544
255 Cerillas fosfóricas.....	2.171
257 Naipes.....	23.721
19.980	
72.819	
643.357	
43.688	
45.668	
78.301	
212.192	
133.869	
53.513	
530.739	
43.782	
26.085	
66.484	
34.850	
1.374	
6.318	
5.130	
16.576	
3.024	
5.175	
2.123	
16.859	
1.180.286	
867.843	
4.128.824	
258.156	
153.480	
253.872	
1.151.319	
856.336	
868.214	
5.102.742	
259.356	
214.972	
1.016.398	
122.574	
604.935	
5.901.196	
301.522	
287.035	
244.032	
1.558.806	
45.474.103	
40.835.837	
66.300	
66.528	
4.342	
142.326	
379.496	
41.801	
244.558	
31.682	
182.965	
42.763	
104.901	
24.286	
182.513	
43.726	
126.418	
17.159	
130.033	
16.064	
14.449	
886.109	
218.910	
78.255	
166.210	
20.214	
57.564.139	
380.995.446	
75.600	
62.100	
4.246	
101.154	
243.100	
1.093.150	
1.517.016	
34.318	
780.198	
3.424.682	
102.760	
234.417	
7.654.114	
1.290.780	
778.068	
537.432	
610.084	
589.509	
372.237.142	
400.371.794	
1.044.985	
2.934.696	
63.364	
1.097.790	
5.140.835	

RESUMEN DE LOS VALORES DE LOS PRINCIPALES ARTICULOS IMPORTADOS Y EXPORTADOS POR LAS ADUANAS DE LA PENINSULA E ISLAS BALEARES DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE Y ONCE PRIMEROS MESES DEL AÑO 1890, comparados con iguales períodos de los años de 1888 y 1889.

CLASES DEL ARANCEL DE IMPORTACIÓN	EN EL MES DE NOVIEMBRE DE			EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE		
	1888	1889	1890	1888	1889	1890
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
I.....	4.212.291	5.941.729	5.076.859	55.672.825	58.924.794	66.378.191
II.....	2.123.012	2.881.575	2.709.272	23.837.979	31.394.895	38.418.877
III.....	3.694.244	4.677.895	3.831.829	41.205.253	45.065.284	46.188.672
IV.....	7.717.991	12.230.668	15.933.761	66.822.246	90.645.713	74.409.153
V.....	3.322.668	2.666.735	2.314.887	26.725.312	27.815.100	28.382.069
VI.....	1.720.200	2.523.469	2.283.408	32.152.836	38.015.942	35.136.052
VII.....	1.267.211	1.659.932	1.370.164	16.485.646	19.183.882	16.830.317
VIII.....	720.488	861.782	592.865	7.093.909	8.228.444	7.022.922
IX.....	4.603.521	4.886.244	4.046.065	34.722.942	49.961.082	51.435.276
X.....	4.748.914	4.283.962	5.199.882	47.681.989	43.073.682	45.976.880
XI.....	2.252.998	3.403.735	4.071.157	25.475.004	41.117.521	46.640.934
XII.....	13.415.800	13.625.703	16.475.194	177.338.787	162.404.590	200.035.910
XIII.....	639.582	770.262	740.660	7.238.539	7.727.804	7.035.274
TOTALES.....	50.438.920	60.413.691	64.646.003	562.513.267	623.558.793	664.030.527

CLASES DE LA TABLA DE EXPORTACIÓN	EN EL MES DE NOVIEMBRE DE			EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE		
	1888	1889	1890	1888	1889	1890
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
I.....	5.473.419	7.343.427	7.540.400	78.465.593	88.947.749	92.222.871
II.....	8.571.634	10.538.530	7.679.183	82.408.064	104.850.245	95.359.992
III.....	1.446.634	2.137.834	1.820.782	21.777.505	22.746.849	24.445.531
IV.....	1.775.522	1.986.848	2.319.210	16.680.091	21.916.772	24.004.756
V.....	106.584	158.263	236.231	1.914.450	2.516.543	2.178.831
VI.....	2.092.623	1.471.368	1.111.248	15.751.347	17.992.897	11.904.600
VII.....	453.019	556.346	422.619	3.571.580	4.152.212	3.260.109
VIII.....	884.469	975.443	1.050.868	8.821.917	9.299.976	9.740.754
IX.....	2.058.668	2.093.603	3.564.921	28.610.654	28.326.151	32.296.774
X.....	3.518.634	4.257.727	4.513.203	33.012.442	41.554.797	45.181.825
XI.....	38.988	37.577	114.559	408.018	988.250	937.935
XII.....	45.474.103	40.835.837	57.564.139	360.995.446	372.237.142	400.371.794
XIII.....	279.496	219.882	243.100	3.424.682	3.971.537	5.140.835
TOTALES.....	71.573.253	72.612.685	88.180.463	655.841.789	719.001.120	747.106.607

EXPORTACIÓN

IMPORTACIÓN

RESUMEN del MOVIMIENTO DE BUQUES NACIONALES y EXTRANJEROS, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido en los puertos de la Península é islas Baleares, tanto del extranjero como de las provincias españolas ultramarinas, en las épocas que se expresan.

BUQUES ENTRADOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN EL MES DE NOVIEMBRE DE								
		1888			1889			1890		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.			
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	433	316 212	36 322	454	363.007	55 739	341	289.845	51.647
	Extranjeros.....	386	292.709	141.822	387	250.929	176.507	391	267.348	190 634
De vela.....	Nacionales.....	189	12 542	9.316	164	11 938	9.599	192	12.798	13.917
	Extranjeros.....	80	17.531	17.340	98	21.226	24.157	133	27.628	28.477
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	63	46.719	»	84	64.958	»	75	54.571	»
	Extranjeros.....	203	155.643	»	371	316 355	»	297	347.395	»
De vela.....	Nacionales.....	68	3 348	»	30	1.359	»	61	2.537	»
	Extranjeros.....	59	15.301	»	84	21.272	»	59	9.735	»
TOTALES.....		1.481	860.005	204.800	1.672	1.051.044	266 002	1.549	1.011.857	284.675
		EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE								
		1888			1889			1890		
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	4.432	3.335.561	517.797	4.306	3.403.575	610.422	4.531	3.860.253	606.913
	Extranjeros.....	3.978	3.298.388	1.870.138	3.480	2.521.272	1.443.551	4.230	2.871.332	2.032.457
De vela.....	Nacionales.....	1.548	106.733	97 894	1.501	127.473	106.959	1.961	162.959	136.860
	Extranjeros.....	1.267	279.111	289.428	1.202	277.922	306 359	1.455	346.049	359 519
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	533	351.992	»	894	657.825	»	927	709.950	»
	Extranjeros.....	2.535	2.014.472	»	3.090	2.661.222	»	3.335	2.801.779	»
De vela.....	Nacionales.....	583	28.772	»	506	39.437	»	617	49.124	»
	Extranjeros.....	756	147.469	»	787	207.525	»	829	188.332	»
TOTALES.....		15.632	9.562.498	2.775.257	15.766	9.896.251	2.467.291	17.885	10.989.778	3.135.740

BUQUES SALIDOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN EL MES DE NOVIEMBRE DE								
		1888			1889			1890		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.			
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	658	511.060	255.008	469	421.376	108.134	392	338 646	98.300
	Extranjeros.....	409	323.540	180.143	718	513.939	548 411	706	541.171	542.997
De vela.....	Nacionales.....	163	15.073	12 442	129	10.220	7 838	152	12.639	8 874
	Extranjeros.....	86	18.600	22.967	52	8.722	9.760	101	18.285	20.799-
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	28	6.426	»	49	18.603	»	48	27.440	»
	Extranjeros.....	45	43.674	»	52	54.014	»	28	23.971	»
De vela.....	Nacionales.....	35	1.802	»	64	4.193	»	137	6.453	»
	Extranjeros.....	34	8.677	»	46	11.973	»	72	11.730	»
TOTALES.....		1.458	928.852	470 560	1.579	1.043 040	674.143	1.636	980.335	670.970
		EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE								
		1888			1889			1890		
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	4.458	3.581.309	879.226	4.474	4.208.985	872 700	4.475	4.075.032	1.251.630
	Extranjeros.....	5.815	4.423.976	4.417.739	6.429	5.003.142	5.217.448	7.217	5.527.581	6.034 648
De vela.....	Nacionales.....	1.411	127.221	104.780	1.181	121.410	98 815	1.362	135.909	103 098
	Extranjeros.....	1.078	217.001	250.177	1.130	231.264	242.078	1.289	270.643	293.865
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	285	141.958	»	479	236.315	»	635	387.559	»
	Extranjeros.....	619	885.193	»	512	564.261	»	478	456 988	»
De vela.....	Nacionales.....	528	26 880	»	574	41.494	»	951	53.168	»
	Extranjeros.....	534	132.824	»	515	156.401	»	666	146.733	»
TOTALES.....		14.728	9.536.362	5.651.922	15.294	10.563.272	6.431.041	17.073	11.053.613	7.683 241

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Verificado en 29 del actual el sorteo para la amortización de títulos de la Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, el cual se ha verificado con entera sujeción á lo prevenido en la Real orden de 21 de Mayo de 1882 y anuncio publicado en la GACETA de 25 del corriente, ha sido agraciada la bola número 1, que representa el primer grupo, quedando en su virtud amortizados los títulos siguientes:

PRIMERA SERIE

Table with 7 columns: numbers (614-717) and values (841-938, 1.042-1.176, 1.278-1.344).

SEGUNDA SERIE

Table with 7 columns: numbers (573-633) and values (744-834, 1.056-1.188, 1.192-1.363).

TERCERA SERIE

Table with 7 columns: numbers (752-882) and values (885-990, 1.082-1.173, 1.421-1.490).

CUARTA SERIE

Table with 7 columns: numbers (1.188-1.383) and values (1.388-1.529, 1.792-1.919, 2.242-2.405).

Table with 7 columns: numbers (2.410-2.450) and values (2.452-2.580, 2.614-2.630).

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 30 de Diciembre de 1890.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 27 premios mayores de los 1.327 que corresponden á cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

Table with 4 columns: Premios (Pesetas), 1.ª Serie, 2.ª Serie, and ADMINISTRACIONES (e.g., Madrid, Segovia, Burgos).

En los sorteos celebrados en esta día, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos benéficos de la provincia, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á mano de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por instrucción, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

Rosario García López, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio segundo.

Purificación Sánchez Olavarria, del ídem.

Premio tercero.

Adela Alonso y Pérez, del ídem.

Premio cuarto.

Antonia Fernández, del ídem.

Premio quinto.

Natividad Petibúa y Sesé, del ídem.

HUÉRFANA

No se ha verificado el sorteo que previene el art. 54 por no constar en este Centro que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 10 de Enero de 1891.

Ha de constar de 22.000 billetes, al precio de 100 pesetas el billete, divididos en décimos á 10 pesetas, y distribuyéndose 1.606.000 pesetas en 1.128 premios de la manera siguiente:

Table with 2 columns: PREMIOS and PESETAS, listing various prize amounts and their frequencies.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 31 de Diciembre de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 30, Día 31), and various financial entries like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and various city names like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Ávila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: París 30 de Diciembre de 1890, Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Londres, a la vista, libra esterlina, 25.72 pesetas, Idem, a ocho días vista, id. id., 25.69 id., etc.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Diciembre de 1890.

Meteorological table with columns: ALTURA del barómetro reducida a 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y fuerza del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, a la sombra, Idem mínima, Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península a las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, a las siete, el día 31 de Diciembre de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Avila, Gerona, Palencia, San Sebastián, Segovia, Soria, Valencia, Valladolid, Zamora, Zaragoza y León.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 0.90 a 3.00 pesetas el kilogramo, etc.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número, Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos, Ovejas, TOTAL, Su peso en kilogramos.

Precios a los tabajeros. Vaca, de 1.24 a 1.35 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1.19 a 1.32 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1.59 a 1.61 pesetas el kilogramo. Oveja, a 0.00 pesetas el kilogramo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas, Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 31 de Diciembre de 1890.—El Alcalde.

ANUNCIOS

VENTA EN SUBASTA PUBLICA DE DOS CASAS, UN solar y un censo reservativo en esta Corte. En el día 10 del próximo mes de Enero, a las diez de su mañana, en el domicilio del Notario D. Julián Pastor, calle del Carmen, núm. 16, cuarto segundo, y por ante el mismo Notario, bajo las condiciones que constan en el pliego que está en dicha Notaría de manifiesto, tendrá lugar la subasta de las casas calle Ancha de San Bernardo, núm. 31; calle de Jesús y María, núm. 25; solar de la calle Ancha de los Manchecos, núm. 17, y un censo reservativo de capital 28.741 reales 31 maravedís, impuesto al 3 por 100 sobre la casa de la calle de las Tabernillas, con vuelta a la calle del Aguila y a la calle del Angel, núm. 12 antiguo de la manzana núm. 114, y 1, 3, 2 y 4 modernos, perteneciente todo a la testamentaria de Don Mamerto José de Alike (q. e. p. d.), vecino que fué de Huete (Cuenca), cuyos títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Notaría antes indicada; lo que en conformidad a su disposición testamentaria se anuncia al público para que pueda tomar parte en el remate todo el que lo solicite. Madrid 25 de Diciembre de 1890.—Los testamentarios, Anselmo Cuenca, Mariano Rodríguez. X-979-2

SANTOS DEL DÍA

LA CIRCUNCION DEL SEÑOR. Cuarenta Horas en la iglesia de Santa María.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho.—Función 56 de abono.—Turno 2.º.—Crispino e la comare.—Cavalleria rusticana. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 68 de abono.—Turno 3.º par.—El Gran Galeoto.—Las codornices. A las cuatro.—Siempre en ridiculo.—Vestirse de largo. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Los inconvenientes.—El crimen de la calle de Leganillos. A las cuatro.—El señor Cura.—Bonitas están las leyes, ó la vida del interfecto. TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—La Dama de las Camelias.—Baile. A las cuatro y media.—Turno 2.º.—La misma. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Serie 4.ª.—Turno 3.º impar.—Prueba de amor.—Trinidad.—Entre parientes. Safo. A las cuatro y media.—Turno 1.º par.—La escandalosa.—Los langostinos.—Las visitas. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La leyenda del monje.—El chaleco blanco.—Pan de flor.—La leyenda del monje. A las cuatro y media.—El robo de la calle del gato.—De la noche a la mañana.—La leyenda del monje. TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—El gorro frigio.—La Sultana de Marruecos.—Calderón.—Los belenes. A las cuatro y media.—Los sobrinos del Capitán Grant. CIRCO DE PARISH.—A las cuatro y media y ocho y media.—Dos escogidas funciones.—Últimas y definitivas representaciones de la pantomima épico militar en cinco cuadros titulada «Glorias de España», ó sean las escenas más culminantes de la guerra de África. Entrada general, 50 céntimos. Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Serret, t.º. Teléfono núm. 651.